

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00368-00

Declarar inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. Acreditar el deceso de quien se refiere como demandado Alfonso Cruz Montaña (art. 85 CGP)

SEGUNDO. Deberá indicarse si se ha adelantado proceso de sucesión, si se ha aceptado herencia, si existe cónyuge, albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente del demandado Alfonso Cruz Montaña, en caso de haberse adelantado proceso de sucesión, indíquese dónde cursa y en qué estado procesal se encuentra el mismo (Art. 87 del CGP).

TERCERO. A efecto de determinar la cuantía deberá aportar certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión vigente para la fecha de presentación de la demanda (art. 26 CGP)

CUARTO. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5º del canon 375 del CGP, alléguese la certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos donde conste que el inmueble a usucapir hace parte del predio de mayor extensión, corresponde a la dirección indicada y las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro.

QUINTO. En el evento de que figuren otras personas como titulares de derechos reales, deberá dirigirse la demanda solo contra las personas que allí

aparezcan como propietarias y acreedores hipotecarios o prendarios, y dar aplicación a los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

SEXO. Acreditar la calidad en que se cita a cada uno de los demandados respecto del causante Alfonso Cruz Montaña (art. 85 CGP).

SÉPTIMO. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 indicando el canal digital donde serán notificados los testigos relacionados en el acápite de pruebas del libelo.

OCTAVO. Complementar los hechos de la demanda en el sentido de indicar si sobre el inmueble objeto del proceso se encuentra gravada garantía real que requiera la citación del acreedor hipotecario conforme lo establece el artículo 375 del Código General. Lo anterior por cuanto, no se allegó el folio de matrícula inmobiliaria del bien raíz objeto del proceso donde lo aquí requerido se pueda verificar (art. 82 No. 5º CGP).

NOVENO. Complementar el hecho quinto de la demanda en el sentido de indicar la fecha exacta en que ingresó al inmueble objeto del proceso y empezó a ejercer actos posesorios (art. 82 No. 5º CGP).

DÉCIMO. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del artículo 82 del Código General, en el sentido de allegar toda la prueba documental que relaciona en el acápite de pruebas, por cuanto la misma fue anunciada pero no fue anexada.

Remitir la subsanación de la demanda y anexos al correo institucional de esta sede judicial [ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE

  
**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D. C.**

**NOTACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. \_\_\_\_\_

Hoy, \_\_\_\_\_

Secretario

**CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO**

J.R.